

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89
O R D I N A R I A
LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del lunes cinco de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves primero de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de septiembre de dos mil veintidós:

**I. 130/2019 y
ac.
136/2019**

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, así como 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la*

Delincuencia Organizada; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, de conformidad con los términos precisados en el considerando apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión, de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente en los párrafos y porciones que establecen los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa; así como de los artículos 187, párrafo segundo, en la porción “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en la porción “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, todas del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. SEXTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se returnó este asunto, previa votación de las violaciones procesales y declarar infundados los vicios que se atribuyeron al procedimiento legislativo respectivo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Acotó el contexto en que esas normas prevén la procedencia de la prisión preventiva oficiosa cuando se siga un proceso penal en contra de una persona por la posible comisión de los delitos de contrabando y su equiparable, la defraudación fiscal y la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas en determinadas modalidades y cuantías.

Indicó que, primeramente, se analiza la forma en que se establece la prisión preventiva oficiosa en el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, no únicamente en la regulación secundaria, y se contrastan los delitos que la ameritan para responder el argumento de restricción ilegítima de la libertad de las personas en forma automática y arbitraria, lo cual ha sido cuestionado durante muchos años por los efectos perniciosos en la libertad y derechos de las personas.

Señaló que se divide este estudio en dos subapartados. El primero, destinado al análisis de la prisión preventiva como límite de la libertad personal, en el cual se da cuenta con la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se trata de un derecho fundamental que puede limitarse únicamente en forma excepcional, mediante el cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales que sean coherentes con el debido proceso, por lo que, cuando se establezcan límites, se debe proceder con gran cuidado, pues deben ser excepcionales y únicamente aplicables ante las circunstancias extraordinarias y graves, pues la libertad de las personas se constituye como uno de los bienes más preciados del ser humano. El segundo, en el que se plantea la forma de estudiar las restricciones que la Constitución impone a los derechos humanos.

En el análisis de la prisión preventiva, apuntó que se distinguen las dos modalidades contempladas en el artículo 19 constitucional. La primera conocida como prisión preventiva justificada, que es aquella que puede ser solicitada por el ministerio público únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar tanto la comparecencia del imputado al juicio como el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. La segunda conocida como prisión preventiva oficiosa, que es la que constituye la materia de este asunto, la cual necesariamente debe

decretar el juez penal cuando una persona es imputada por alguno de los delitos que están expresamente contemplados en el catálogo constitucional. Enfatizó que únicamente se analiza esta segunda figura en relación con las bases y principios de un Estado constitucional de derecho.

Aclaró que no se propone que la prisión preventiva, en general, desaparezca, sino que la prisión preventiva subsistirá, pero de forma justificada y motivada, únicamente cuando el juez correspondiente, siempre que el ministerio público justifique las razones por las que una persona a la que se le acusa de cualquier delito pueda ser un riesgo para la sociedad, en general y, especialmente, para las víctimas o para el desarrollo de la investigación o del proceso, valore, analice y determine si es necesario imponerla.

Recordó que este Alto Tribunal, en la jurisprudencia relacionada con la prisión preventiva oficiosa, ha resaltado la mayor protección de los derechos humanos en todo momento, desarrollando criterios garantistas con el carácter excepcional de esta medida cautelar, como un mecanismo extraordinario que no puede ampliarse vía interpretación judicial.

Advirtió que este Tribunal Constitucional no había tenido oportunidad de cuestionar si la medida de prisión preventiva oficiosa es o no respetuosa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, que forman parte del parámetro de validez mexicano, así como la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuya línea jurisprudencial indica que ha considerado a esa figura como la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada de la comisión de un delito, por lo que no puede ser manejada como una regla general, prácticamente como una medida punitiva, sino que se debe garantizar que, en todo momento, sea efectivamente de carácter excepcional y extraordinario y, por ende, la regla sea el respeto a la libertad de las personas y a su presunción de inocencia.

Retomó que el proyecto propone que la prisión preventiva deba dictarse únicamente cuando esté debidamente justificada y motivada por causas y razones legítimas, consistentes, por ejemplo, en asegurar que el imputado sea presentado ante la justicia y no se evada de la acción penal o cuando, estando en libertad, pueda representar un riesgo para las víctimas o testigos o para la sociedad, en general, por lo que, en todos los casos, el juez penal debe valorar estas circunstancias. En cambio, esa medida de forma oficiosa o automática debe considerarse contraria a los derechos humanos, especialmente, de presunción de inocencia y de libertad personal, así como conllevar múltiples efectos dañinos para el sistema penal y para la sociedad, por ejemplo, como arroja el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de junio de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que, actualmente, existe una población total de aproximadamente 226,900

(doscientos veintiséis mil novecientas) personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, de los cuales, al menos, 92,590 (noventa y dos mil quinientas noventa) personas, equivalente aproximadamente al 40% (cuarenta por ciento), se encuentran bajo proceso penal en prisión preventiva, esto es, cuatro de cada diez personas, lo cual demuestra el uso indiscriminado y no excepcional de la prisión preventiva.

Añadió que la clasificación de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar es, quizá, un disfraz a una sanción anticipada, que limita derechos y priva a las personas imputadas de su libertad por completo.

Ejemplificó que las penas previstas para el delito de contrabando pudieran ser únicamente tres meses; pero, en muchos casos, la prisión preventiva oficiosa pudo haber durado más tiempo, por lo que atenta contra el sistema penitenciario y los fines de la reinserción social; asimismo, genera el crecimiento de la población carcelaria y el hacinamiento penitenciario, lo cual afectará la capacidad del Estado para garantizar las condiciones óptimas en los centros de reclusión para fomentar la reinserción de las personas en la sociedad.

Concluyó que se propone considerar que el sistema mexicano de prisión preventiva oficiosa es contrario a los derechos humanos y, por tanto, debe declararse la invalidez de las normas indicadas.

Precisó que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional establece que la prisión preventiva será aplicada en forma oficiosa cuando se siga un proceso penal por alguna de las conductas delictivas que se encuentran enumeradas en el catálogo de delitos ahí incluidos, siendo que el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011 dispone que, de conformidad con el artículo 1 constitucional, cuando un derecho humano tenga una restricción en la norma, se deberá estar a la protección más favorable a la persona.

Expuso que, en el tema del modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y su restricción, la propuesta da cuenta de que la jurisprudencia de esta Suprema Corte no contiene cláusulas pétreas ni interpretaciones estáticas de la Constitución, sino que su labor implica que, en cada sentencia y decisión, fortalezca la protección de los derechos humanos de todas las personas, lo cual es posible alcanzarlo mediante el dinamismo de adaptarse al contexto jurídico y social que impere en el país.

Recapituló que, en la contradicción de tesis 293/2011, este Tribunal Pleno estableció un modelo de control constitucional, por el cual se sostiene que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los derechos que se encuentran, expresamente, reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, integrando un catálogo de derechos que no se relacionan en forma jerárquica y,

cuando un derecho humano se encuentra reconocido tanto en fuente constitucional como internacional, la regla general es que deberá preferirse la norma cuyo contenido sea más protector de los derechos humanos, pero para preservar la vigencia y supremacía de la Constitución se precisó que “derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.

Estimó necesaria una nueva interpretación y alcance de lo anterior, tomando en consideración los efectos nocivos de la prisión preventiva oficiosa, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la sentencia del “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”, en la que se condenó al Estado Mexicano por el uso de la prisión preventiva oficiosa, para el efecto de establecer el criterio consistente en que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, por lo que, derivado de la parte final del párrafo primero constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos, esta Suprema Corte deberá ponderarla a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de determinar si el Estado Mexicano puede mantener la restricción constitucional, en aras de proteger bienes de importancia suprema o si, por el contrario, es

ineludible optar por la mayor protección de los derechos humanos derivada de cualquier fuente aún la internacional.

De esta manera, apuntó que, aplicando el estándar anterior, en el proyecto se concluye que la prisión preventiva oficiosa, contemplada en las normas impugnadas y la última parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, es contraria a los derechos humanos que integran el parámetro de validez mexicano, conforme al propio artículo 1º constitucional y, por tanto, para armonizar los derechos involucrados, es necesario que prevalezca la norma protectora por sobre la restricción expresa constitucional, que contempla la prisión preventiva oficiosa.

Adelantó que la invalidez propuesta se extenderá a todas las porciones del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los restantes supuestos de prisión preventiva oficiosa.

Aclaró que esta propuesta no significa que esta Suprema Corte atente o busque obstaculizar las labores de investigación y persecución de los delitos, sino proteger los derechos de las personas, sobre todo, de las más pobres y vulnerables, que no siempre tienen acceso a una defensa adecuada y que, muchas veces, son el sustento de su familia, además de obligar a que el ministerio público tenga pruebas suficientes para sostener una acusación en la que solicite la prisión preventiva, como un mínimo de motivación probada que justifique que el imputado pueda darse a la fuga o ser un peligro para las víctimas o para la continuación del

proceso, ni significa que las personas que actualmente están internas deban ser liberadas, en automático, sino que la medida cautelar se revise para determinar si hay o no justificación para mantenerla.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que garantizar la seguridad pública, vivir en paz y castigar a los delincuentes con la firmeza de la ley es un reclamo social justificado en todo el país, sin que deba ignorarse lo que sucede en Michoacán, Guanajuato, Zacatecas, Veracruz, Tamaulipas, Morelos y en otros lugares del país, pues ello implicaría darle la espalda al sufrimiento y la impotencia de las familias de las víctimas de homicidios, feminicidios, personas desaparecidas y secuestros, así como la pérdida del patrimonio de muchas familias en manos de quienes impunemente y en forma violenta se lo arrebatan.

No participó de la idea de que esta Suprema Corte tenga atribuciones para inaplicar una norma constitucional porque, por una parte, no fue reclamado el artículo 19 constitucional ni estuvo en mente de los accionantes cuestionarlo, sino que reconocieron que era el parámetro de control de sus argumentaciones respecto de la prisión preventiva oficiosa, como lo indica el propio proyecto y la página cincuenta y cuatro de la demanda de los integrantes del Senado, en el sentido de existir una restricción para la presunción de inocencia y la libertad personal en el artículo 19 constitucional, a pesar de ser ambos reconocidos como derechos fundamentales en el texto constitucional y en

diversos tratados internacionales, y limitarse a lo previsto en la Constitución válidamente para los supuestos ahí previstos.

Valoró que no podría utilizarse la suplencia de la deficiencia de la queja para justificar la posibilidad de enjuiciar un acto no impugnado en una acción de inconstitucionalidad, pues esta Suprema Corte ha establecido que esa figura no lleva al extremo de juzgar lo que nunca fue cuestionado, como en la acción de inconstitucionalidad 62/2021, en la que se determinó no agregar a la litis normas generales no reclamadas por los accionantes, máxime que, en el caso, se pretende agregar a la litis una norma de la propia Constitución.

No convino con calificar de inconvencional la prisión preventiva oficiosa porque la Comisión accionante únicamente planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas secundarias reclamadas, al prever ciertos delitos fiscales como detonantes de la prisión preventiva oficiosa y, por tanto, se le resta la característica de excepcionalidad de esa medida cautelar. Apuntó que las personas integrantes del Senado argumentaron en su demanda que las normas secundarias reclamadas son violatorias de diversas disposiciones de la Constitución y, por ende, deben eliminarse del orden jurídico mexicano, pero tampoco impugnaron el texto constitucional. Por tanto, estimó incorrecto el proyecto al introducir a la litis una norma del Constituyente Permanente que no fue

combatida, aunado a que no fue emplazado al juicio para obtener el contenido de la norma que emitió.

Valoró que, previo a plantearse una posible inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, debe cuestionarse si esta Suprema Corte puede dejar de observar y cumplir la Constitución, privilegiando la observancia de un tratado internacional, en contra de la letra expresa del artículo 133 constitucional, cuya respuesta estimó en sentido negativo.

Se manifestó en contra de la propuesta de inaplicar una norma constitucional porque esta Suprema Corte carece de atribuciones para ello, en primer lugar, porque, desde el punto de vista procesal, no existe disposición normativa que prevea un emplazamiento al Poder Reformador de la Constitución, sino que el artículo 105, fracción II, constitucional únicamente prevé la posibilidad de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, en términos similares al artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución y, en segundo lugar, no sería factible resolver el caso sin tener como demandado al Poder Reformador de la Constitución como demandado, tomando en cuenta que, además del Congreso de la Unión, veintinueve entidades federativas avalaron el establecimiento constitucional de la prisión preventiva oficiosa en tres momentos distintos: dos mil ocho, dos mil once y dos mil diecinueve.

Apuntó que, recientemente, se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2022 (11a.), en la que se determinó que “conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria”.

Reconoció que se podría argumentar, para prescindir el emplazamiento al Constituyente, que solamente se está inaplicando la Constitución, pero ello no únicamente le afecta, sino que le quita supremacía y, realmente, equivale a invalidarla o, por decirlo menos, vaciarla de contenido, por lo que “inaplicar” es una mera fórmula gramatical del proyecto para sutilmente invalidar una parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional.

Añadió que, aunque los actos del Constituyente Permanente pudieran ser enjuiciados, se crearía una paradoja: crear sistemas de control constitucional que arruinaran la propia Constitución, perdiéndose de vista que ni siquiera los más graves trastornos sociales, a los que se

refiere el artículo 136 constitucional, permiten que la Constitución se debilite o pierda fuerza y vigor, lo cual no lleva a determinar que el Máximo Garante de la Norma Fundamental, que es esta Suprema Corte, propicie que pierda su vigencia, sino únicamente aplicarla e interpretarla, pero siempre preservando su fortaleza normativa.

Recapituló que los motivos del Constituyente Permanente para instituir la prisión preventiva oficiosa no pueden ser cuestionados por esta Suprema Corte, en primer lugar, conforme al principio de división de poderes, dado que no tiene facultades constitucionales para redactar o reformar la Constitución, sino respetarla mediante interpretaciones que robustezcan su fuerza normativa; en segundo lugar, porque la Constitución puede prever casos en los que se imponga esa figura cuando existan datos sobre la realización de determinados delitos que ofendan gravemente a la sociedad, pues es el principio de presunción de inocencia, como todo derecho humano, no es absoluto, sino cuando el Constituyente lo considere necesario, como en el caso, por razones de política criminal para proteger los derechos humanos de las víctimas, así como la vida e integridad de la población, en general, en delitos de alto impacto como el feminicidio, el abuso y la violencia sexual contra menores, la violación, el secuestro, la trata de personas, el homicidio y la delincuencia organizada, entre otros.

Apuntó que, cuando se agregó el delito de trata de personas al artículo 19, párrafo segundo, constitucional en

dos mil once, el dictamen de la Cámara de Senadores explicó que “se estima conveniente reformar los artículos 19 y 20 constitucionales para incorporar la trata de personas a los delitos en los cuales el juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado, lo anterior toma fundamento por la afectación social que produce el ilícito y por el riesgo de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia”, mientras que en su diverso dictamen de dos mil diecinueve para incluir los delitos en materia de desaparición forzada de personas sostuvo que, atendiendo a la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como la armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, las comisiones dictaminadoras consideraron procedente incluir en el artículo 19 constitucional los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares como supuestos delictivos a los que el juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

Valoró que las anteriores son razones suficientes para considerar que el Constituyente ha estimado necesaria esa figura por la experiencia adquirida en el combate al delito, desde su inclusión en dos mil ocho, para la protección de los derechos humanos de las víctimas y de la sociedad, en general, así como para garantizar la eficacia de las investigaciones, por lo que se previó como una restricción, sustentada en los artículos 1º y 135 constitucionales, que le otorgan al Poder Reformador para determinar en qué casos

y bajo qué condiciones resulta necesaria, de acuerdo con la situación imperante del país.

Apuntó que, si se considera que hay un abuso en la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, no es un problema de la Constitución ni esta Suprema Corte está facultada para inaplicarla, además de que suprimirla generaría mayores costos sociales, ya que implicaría dejar a la sociedad a merced del crimen organizado, el cual tiene la capacidad financiera y operativa para enfrentar a los cuerpos de seguridad pública, lo cual supone que peligren las vidas de las víctimas, testigos, peritos, autoridades ministeriales y juzgadores, aunado a que se podrían obstaculizar los procesos y destruir el material probatorio.

Explicó que los derechos humanos no rigen únicamente para las personas involucradas en la comisión de un delito, sino para el resto de los habitantes del país, por lo que se pronunció en favor de preservar la prisión preventiva oficiosa en la Constitución, pues al asumir su cargo como Ministra protestó respetar la Norma Fundamental en su integridad y con toda su fuerza normativa y, por ello, no se debe abandonar el criterio de la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.) de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL

EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, pues equivaldría a despojar al Estado Mexicano de su potestad soberana para determinar los casos y condiciones por las que pueden restringirse los derechos humanos, máxime que el Constituyente dispuso, en la reforma de doce de abril de dos mil diecinueve, revisar la eficacia de la prisión preventiva oficiosa en un plazo de cinco años para evaluarla y, en su caso, determinar su continuidad.

Recordó que, desde la contradicción de tesis 293/2011, esta Suprema Corte determinó que sus relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse en términos de cooperación y colaboración, a pesar del reconocimiento de su jurisdicción, lo cual no implica una sumisión incondicional a sus criterios, además de que el artículo 7, punto 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, siendo que, en el caso de México, la Constitución plasmó una restricción al respecto, aunado a que en la sentencia del “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México” de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho no se condenó al Estado Mexicano a eliminar de su Constitución la prisión preventiva oficiosa, sino que en su párrafo doscientos treinta se explica que únicamente se revisará si la prisión decretada a las víctimas

se ajustó o no a la legislación mexicana, lo que reitera el respeto de ese tribunal internacional a la Constitución.

Añadió que la prisión preventiva oficiosa no se dicta automáticamente ante la simple acusación de un delito, sino que, para ello, se requieren datos de prueba e indicios que hagan suponer, razonablemente, que es posible responsabilizar una persona de su comisión, a juicio del ministerio público y, para la valoración del juez de control, además de ello las personas tienen, conforme al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversos derechos y garantías de defensa en diversos momentos, como en la audiencia inicial, en la vinculación al proceso, la apelación y el amparo, en los cuales el imputado cuenta con acceso a la tutela judicial efectiva.

Consideró que la prisión preventiva oficiosa no es una sanción anticipada, sino una medida instrumental para asegurar el cumplimiento de los fines legítimos del proceso penal, por lo que, si bien el sistema penal acusatorio es perfectible y estos primeros años de aplicación han demostrado la necesidad de revisarlo, eliminarla no es la solución a los problemas de inseguridad del país, sino que el Constituyente Permanente, conforme lo previó en dos mil diecinueve, revise el listado de los delitos que activan esa medida cautelar.

Reconoció la labor, profesionalización y capacitación de las personas juzgadoras en el sistema penal acusatorio, el cual ha otorgado mayores garantías de defensa a las

personas acusadas de la probable comisión de un delito y un mayor grado de reparación a las víctimas de los ilícitos.

Reiteró que, si bien la lista constitucional de delitos para la prisión preventiva oficiosa pareciera excesiva, no corresponde a esta Suprema Corte revisarla o eliminarla, pues esa facultad es exclusiva del Constituyente Permanente, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra del proyecto porque, a pesar de que considera que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional, no comparte la propuesta en el sentido de que las y los jueces constitucionales tengan la facultad de inaplicar normas de la Carta Magna.

Sobre el primer punto, destacó que la prisión preventiva, *lato sensu*, como medida cautelar, no es una figura inconvencional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 que el derecho humano a la libertad personal no es absoluto y “puede ser limitado por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

El Tribunal Interamericano, intérprete último de la Convención, tampoco ha declarado que esta medida cautelar en su acepción general sea contraria a la Convención Americana, sino que se ha dedicado a limitar sus alcances y condiciones de implementación. En el caso

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte Interamericana estableció que la prisión preventiva sólo debe aplicarse cuando existen indicios que permitan suponer razonablemente que la persona acusada ha participado en el ilícito y se colma la finalidad precautoria de la medida.

En el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile la Corte reiteró que la prisión preventiva (i) debe ser una medida cautelar y no punitiva; (ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes; y (iii) debe estar sujeta a revisión periódica. En otras palabras, la prisión preventiva per se no está prohibida, siempre y cuando la misma se imponga de manera proporcional y razonable.

Explicó que, en México, la prisión preventiva justificada puede ser solicitada por el ministerio público únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciando previamente por la comisión de un delito doloso, por lo que no vulnera el derecho a la libertad personal ni el principio de presunción de inocencia.

Con base en lo anterior, se concluyó que la prisión preventiva cuando es justificada no vulnera ni atenta contra el derecho a la libertad personal, ni contra el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha conclusión no

puede extenderse a la prisión preventiva oficiosa, la cual que considera inconvencional.

Agregó que, en el “Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador” y en el “Caso López Álvarez Vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció claramente que la aplicación de la prisión preventiva, en ningún caso, puede decretarse únicamente por el tipo de delito que se imputa al individuo, lo cual, precisamente, caracteriza a la prisión preventiva oficiosa, por lo cual concluyó que es inconvencional.

Observó que, próximamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá el “Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz Vs. México”, en el cual se pronunciará sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el país y brindará herramientas para que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, puedan expulsar dicha figura del orden jurídico del Estado Mexicano.

Coincidió en que los derechos humanos no pueden entenderse en términos jerárquicos y que los reconocidos en fuente convencional no se encuentran subordinados a los de fuente nacional; no obstante, el marco constitucional actual no ha permitido la implementación adecuada del derecho internacional, como ha sido su postura a lo largo de su ejercicio profesional y previo a su integración a este Máximo Tribunal.

Señaló que habiendo dejado claro que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar bajo análisis está reconocida en la misma Constitución Federal, por lo que es necesario responder la siguiente pregunta: ¿las y los operadores de justicia, incluso las personas que integramos este Alto Tribunal, estamos obligados, permitidos o facultados para declarar que una norma constitucional es inconvencional y por tanto, inaplicarla o expulsarla materialmente del ordenamiento jurídico mexicano?

La medida cautelar analizada está reconocida en la Constitución, por lo que las personas operadoras de justicia, incluyendo las integrantes de este Alto Tribunal, no tienen facultades para declarar que una norma constitucional es inconvencional y, por tanto, inaplicarla o expulsarla materialmente del ordenamiento jurídico mexicano, ya que las teorías del Estado y de la Constitución, así como las normas y las prácticas de los sistemas constitucionales indican que las normas fundamentales sólo pueden alterarse conforme a los procedimientos que ellas mismas establecen, siendo que el artículo 135 constitucional indica que el Poder Constituyente tiene la facultad de reformarla, el cual debe responder frente a las obligaciones internacionales, además de que se debe atender el principio de supremacía constitucional del artículo 133 constitucional, así como lo previsto en el artículo 105 constitucional, el cual limita puntualmente la competencia de esta Suprema Corte para

juzgar la constitucionalidad de las normas generales a partir de la propia Constitución.

Advirtió que la inaplicación de una norma constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación, por un lado, conllevaría a cuestionar el principio de división de poderes y los principios democráticos del Estado Mexicano. Destacó que el principio de legalidad es una garantía de la protección de los derechos de las y los ciudadanos para evitar arbitrariedades de la autoridad, quien debe actuar siempre con fundamento en una disposición legal.

Consideró que el hecho de buscar la maximización de los derechos humanos de las personas atribuyéndole al Alto Tribunal un poder que no le fue expresamente conferido, podría menoscabar la legitimidad de este Alto Tribunal. Al atribuirse dicha facultad, se correría el riesgo de que el Poder Judicial se erigiera como un Poder Constituyente.

Apuntó que si bien existe un principio general en el derecho internacional público, el cual establece que los Estados no podrán invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, lo cierto es que para implementarlo de manera adecuada se debe tomar en cuenta la organización interna de los Estados.

Como sustento de lo anterior, recordó que, en el amparo en revisión 706/2015, la Primera Sala determinó que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen como objetivo

primordial dilucidar si los Estados han incurrido en responsabilidad internacional en su conjunto, y que sus pronunciamientos no reparan en la distribución de poderes o facultades del gobierno.

Ejemplificó que si bien en algunos casos como el de India, Colombia, Alemania y Turquía, sus tribunales constitucionales tienen la facultad de hacer un control judicial sobre las normas de su propia Constitución; ello no significa que esta Suprema Corte esté constitucionalmente facultada para ello, ya que la posibilidad de que éstos controlen judicialmente su Constitución se debe a un cúmulo de factores que convergen y que no se encuentran presentes en el marco actual de nuestro sistema constitucional, tal como (i) la facultad constitucional expresa para realizar dicha tarea, (ii) la existencia de normas irreformables que no son susceptibles de ser modificadas, y (iii) la revisión se limita, en la mayoría de los casos, al estudio de vicios en el procedimiento de la reforma, y en los casos en que no, el parámetro de análisis es la propia Constitución y no las disposiciones convencionales respectivas.

Aclaró que el hecho de que este Máximo Tribunal no tenga facultades para inaplicar la Constitución no significa perder fuerza para defender los derechos humanos, pues a lo largo de sus sentencias se ha observado cómo, sin la necesidad de inaplicar normas constitucionales, a partir del principio pro persona y la interpretación conforme, se ha construido un mecanismo interpretativo que ha buscado

favorecer y optimizar los derechos humanos de todas las personas, tal como ocurrió en el amparo en revisión 337/2017. Advirtió que la inaplicación de la norma constitucional que prevé la prisión preventiva oficiosa por considerarse inconvencional conllevaría distintas consecuencias, que deben ser estudiadas con mayor detalle y profundidad, no únicamente en virtud y bajo la lógica de este caso, ya que este análisis amerita, sin duda, una reflexión que incumbe al Poder Reformador.

Reconoció que el compromiso de este Tribunal Pleno está con los derechos humanos de todas las personas; no obstante, debe existir un contrapeso en sus funciones.

Reflexionó a partir de sus trabajos académicos en su trayectoria profesional que, cuando está en conflicto una norma federal frente a la Constitución y estas se contradicen, prima la Constitución. De igual forma, podría entenderse lo mismo en el caso de un tratado internacional, salvo por lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, al tenor del cual se debe aplicar la norma más benéfica a la persona.

Retomó que, próximamente, se resolverá el caso citado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual el Estado Mexicano podría ser declarado responsable, ante lo cual el Poder Constituyente, acatando los instrumentos internacionales, podría reformar la Constitución, en caso de que lo determine así dicha Corte.

El señor Ministro Pérez Dayán discrepó del proyecto porque, tal como participó en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se manifestó convencido de dos postulados básicos: 1) que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales celebrados con arreglo a ella integran el parámetro de regularidad supremo en el orden jurídico nacional, de modo que, de llegar a existir alguna contradicción entre ellos, siempre ha de prevalecer y estarse a la Constitución y 2) los órganos derivados de ella, como esta Suprema Corte, no están facultados para declararla inconstitucional ni inconvencional.

Estimó que, primeramente, se debe verificar si, efectivamente, existe alguna tensión o contradicción entre una disposición jurídica del orden convencional y otra del orden constitucional, en particular, el artículo 19 constitucional, que prevé la prisión preventiva oficiosa, y el artículo 7, punto 2, del Pacto de San José, el cual contempla que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, de lo cual no se desprende tensión alguna, pues las causas y condiciones de la medida en cuestión están previstas en el Ordenamiento Supremo del Estado, como lo exige la norma convencional.

Añadió que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 ordena con absoluta claridad

que, frente a estos casos, siempre debe estarse a las restricciones que el Texto Supremo establezca, en términos de su artículo 1º, párrafo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Apuntó que la Constitución asignó diversas competencias y atribuciones a esta Suprema Corte, mas ninguna de ellas se refiere a la inaplicación, invalidación o desconocimiento de sus disposiciones, en concreto, de su artículo 19 por virtud de una norma convencional que la subordine o someta, y si bien permite incorporar normas de fuente internacional, ello es a condición de que ello se realice con arreglo al Texto Fundamental, esto es, cumpliendo dos vertientes: 1) la formal, mediante los procedimientos de incorporación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y 2) la material, que atañe a sus propios contenidos, es decir, el tratado internacional se debe a la Constitución, no al revés.

Reconoció que en otros sistemas jurídicos se han desarrollado doctrinas que permiten a sus tribunales constitucionales examinar la materialidad de las reformas de sus textos fundamentales, a lo que se le denomina “sustitución de la Constitución”, a partir de identificar

principios políticos fundamentales o ejes axiales inmodificables por el poder revisor de mérito.

Observó que el ejercicio de inaplicación de la Constitución aquí propuesto no sería imaginable aun en el caso extraordinario que provocara un trastorno tal en el orden general que afectara la vida pública e hiciera peligrar la integridad de la Nación, ya que el Poder Revisor hubiera hecho algo para remediarlo o corregirlo, además de que, aun cuando se alcanzaran ocho votos de esta Suprema Corte para la inaplicación o invalidez de un dispositivo constitucional, la Carta Fundamental no prevé ese supuesto, sino que en su artículo 105, fracción II, párrafo último, se dice que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...] Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

Concordó con que las estadísticas del proyecto apuntan al incremento probablemente excesivo y ambiguo de tipos penales para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y justificada, como un uso indebido de la figura más allá de su naturaleza cautelar, hasta llevarla a un castigo anticipado y público, mas la reflexión, revisión y diseño de

esa figura corresponde al Revisor de la Constitución, no a este Tribunal Pleno, por garante que sea del orden constitucional nacional.

Puntualizó que el sistema constitucional exige a esta Suprema Corte y al Poder Judicial de la Federación, en general, el compromiso de emprender todo esfuerzo interpretativo de las normas jurídicas, principalmente, para darles el sentido constitucional más genuino y fiel a los principios de la voluntad soberana, de conformidad con el artículo 39 constitucional.

Indicó que toda restricción al ejercicio de un derecho humano se justifica solamente en función de que traerá al colectivo un beneficio y, aun así, el intérprete judicial debe observar juiciosamente su alcance, agotando toda posibilidad de leerlas en la forma más armónica con el resto de los postulados constitucionales y convencionales.

Recordó que, en seguimiento y continuidad al criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011, se ha sostenido jurisprudencialmente que nada impide al intérprete constitucional, al enfrentarse a una restricción o límite a un derecho humano, realizar un examen interpretativo, estricto y exigente para determinar lo más deferente a las personas.

Reflexionó que el sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, entre diversas condiciones operativas, redujo los delitos a partir de los cuales procedería la prisión

preventiva oficiosa para que fueran verdaderamente excepcionales; sin embargo, el Poder Revisor los amplió el doce de abril de dos mil diecinueve, por lo que, si bien se arrojaron resultados negativos, a este le corresponde vigilar permanentemente la eficacia de las normas del Texto Primario y, en su caso, decidir o no modificarlas partiendo de la supremacía constitucional y el deber de enmendar, previstos en los artículos 133 y 135 constitucionales, no a los jueces constitucionales ni a esta Suprema Corte, por controvertida que pueda resultar la figura de la prisión preventiva oficiosa.

Adelantó que estará de acuerdo con el proyecto, por un lado, en su propuesta de invalidez del artículo 2, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, relativo a los delitos fiscales, contrabando, defraudación fiscal y sus equiparables, y los relacionados con comprobantes fiscales apócrifos, pues no constituyen conductas ilícitas de tal gravedad que atenten contra la vigencia misma del Estado, la seguridad pública ni los derechos o bienes más sensibles de la sociedad, por otro lado, en su propuesta de reconocimiento de validez del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual, al prever el delito de simulación de facturas, no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ni de presunción de inocencia, intervención mínima y proporcionalidad y, finalmente, en su propuesta de invalidez de las disposiciones combatidas de la Ley de Seguridad Nacional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó que la prisión preventiva ha sido un tema delicado y controversial durante décadas, pues de todas las medidas que pueden ser adoptadas durante la tramitación de un proceso penal, se trata de la más severa a la que puede ser sometido el imputado. El consenso general es que se trata de una medida excepcional, reservada para los casos en que cualquier otra medida resulta insuficiente para garantizar la eficacia del proceso. Las secuelas de su abuso han quedado evidenciadas por la experiencia nacional e internacional, como precisa el proyecto. Una de las preocupaciones centrales que inspiraron al Poder Reformador para consagrar la presunción de inocencia como el eje rector de las reformas constitucionales del sistema penal acusatorio de dos mil ocho fue que se usara esa medida como regla, en lugar de excepción.

Coincidió con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados porque se insertan en un sistema de prisión preventiva automática, que, conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prohíben al juez analizar si la prisión preventiva se justifica de acuerdo con las particularidades del caso o si basta con el dictado de medidas cautelares menos lesivas, a menos que así lo solicite el ministerio público.

Indicó que las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado Mexicano son claras en que la prisión preventiva automática, basada únicamente en

consideraciones genéricas, como el tipo penal, su punibilidad o la identidad del autor, resulta violatoria de los derechos fundamentales del imputado. En el caso, los artículos impugnados claramente vulneran los derechos de presunción de inocencia y de libertad personal, pero el elemento complejo de este asunto es que esa legislación se encuentra, indisolublemente, imbricada con el artículo 19 constitucional y, por tal razón, el proyecto propone inaplicarlo. Ante ello, se apartó totalmente de las razones y metodología del proyecto.

Estimó inexacta la aseveración de que el artículo impugnado del Código Nacional de Procedimientos Penales es esencialmente idéntico al artículo 19 constitucional, puesto que este prevé los delitos para la procedencia de la prisión preventiva, mas de ahí no se desprende que no requiera justificación alguna y proceda de forma automática. Explicó que el término “oficioso”, entendido como una actuación de la autoridad sin petición de parte, implica una excepción al principio de contradicción, pero no al principio de fundamentación y motivación.

Acotó que, cuando esta Suprema Corte interpreta la Constitución, se debe dotar su contenido acorde a su propio ecosistema constitucional, pero ello no debe verse como una posibilidad de derrocarla o restarle validez, sino para incorporar integral y armónicamente los principios de derecho que integran el parámetro de regularidad constitucional, de manera que preserve su integridad.

Indicó que, en ese tenor, debe interpretarse el concepto “oficioso” como lo opuesto a petición de parte, pero preservando la facultad de los jueces penales para valorar cada caso por sus propios méritos y su deber de motivar adecuadamente sus determinaciones, con lo cual la prisión preventiva oficiosa sería compatible con los derechos humanos de fuente tanto nacional como convencional, así como con los principios y valores fundamentales del sistema penal acusatorio garantista de la Constitución, como la protección del inocente, la reinserción como el objeto del sistema penitenciario, el rechazo al derecho penal del autor y la dignidad de la persona.

Valoró que la interpretación elegida por el proyecto no cumple los cánones hermenéuticos, al interpretar al concepto de prisión preventiva oficiosa del Texto Constitucional como “automática”, a pesar de que no encuentra ninguna justificación plausible en los principios y valores constitucionales del Estado Mexicano, sino que pretende llevar al lector a concluir que no hay forma de compatibilizar los derechos humanos constitucionales y convencionales y, de ahí, toma el paso aventurado de inaplicar la propia Constitución, lo cual implica peligros y complicaciones.

Recordó que el papel de este Tribunal Constitucional, dentro del sistema jurídico-político de división de poderes, es ser la última instancia jurisdiccional y el intérprete definitivo del derecho vigente, pero esta facultad deriva en todo

momento de la propia Constitución, pues de ella deriva su propia legitimación, por lo que debe operar con prudencia y moderación frente a los otros poderes, particularmente necesaria frente al Poder Reformador.

Reiteró que su propuesta interpretativa integradora es la solución más compatible con la estructura del Texto Constitucional y los principios de prudencia y moderación judicial, por lo que interpretar el artículo 19 constitucional como si autorizara la prisión preventiva automática conllevaría decir que la Constitución traiciona sus compromisos más fundamentales.

Frente a la interpretación sistemática que propone del artículo 19 constitucional, concluyó que los artículos impugnados son inconstitucionales porque tornan nugatorias las facultades del juez para resolver con base en el caso concreto, a partir de lo cual y exclusivamente así se adheriría al sentido del proyecto.

Aclaró que el problema de convertir a la prisión preventiva oficiosa en una prisión automática no deriva del artículo 19 constitucional, sino del artículo 167, párrafo antepenúltimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual restringe las facultades del juzgador de imponer medidas alternativas, limitando los casos a que medie la solicitud del ministerio público, lo cual no está previsto en la Constitución.

Advirtió que, en ese sentido, no sería necesario revisar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011. Recordó que él no integraba este Tribunal Pleno en ese momento, pero que su postura respecto del criterio adoptado es que el consenso entre los diez integrantes de este Alto Tribunal fue únicamente aparente porque no se especifica en qué consisten las restricciones expresas ni la metodología para identificarlas e interpretarlas, ni se aclara su relación con el principio pro persona, establecido en el artículo 1º constitucional. Así, coincidió con el proyecto en abandonar este último punto, en el sentido de que, cuando se advierta una norma constitucional susceptible de entenderse como una excepción a los derechos humanos, no puede concluirse, automáticamente, que deba de prevalecer un carácter de excepción, basado en el concepto de margen de apreciación nacional, porque, aunque ha sido acogido en algunos sistemas, como el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no ha sido incorporada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni cuenta con fundamento constitucional o reconocimiento jurisprudencial en el país, por lo que, en virtud del principio pro persona, se deben agotar todas las posibilidades de interpretación, que permitan armonizar la excepción con el resto de las normas del parámetro de regularidad constitucional y, únicamente en el supuesto de que no fuera posible, la obligación constitucional y convencional de esta Suprema Corte debe ser reconocer el incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del Estado Mexicano y evidenciar

la urgencia de que el propio Poder Reformador actúe para ajustar el ámbito interno, pero en ningún sentido equivaldría a inaplicar o expulsar por cuenta propia normas del parámetro de regularidad.

Aclaró que su postura no implica abandonar su criterio respecto de la posibilidad de ejercer un control extremadamente excepcional, en sede jurisdiccional, respecto de las normas constitucionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes seis de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:26:26Z / 28/09/2022T10:26:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		96 2e aa 9f 45 fa c6 50 c0 6a 71 45 fa 7d 96 4d 93 93 19 30 14 d6 2d 20 ad 08 84 b0 43 8b 21 c8 62 dc f7 e6 85 2c 3e c1 91 08 70 1d 7e b7 92 bb f4 38 bc 5b f3 69 79 ce e6 c9 cf 2d 4c c0 85 0f 12 bf dc 5f b8 3f d5 3f 18 b7 6a 0f 1d 54 2c 3c 17 29 c7 21 5f 70 77 91 14 d7 f9 51 61 65 6f 0a 0b 92 73 e1 37 2f f7 ec 24 04 93 0f 7d 43 a0 1a 33 ca 5c 3b 63 50 5c 5e 1c 78 9f 63 80 8a c5 90 5d 19 0a 0f 97 b7 89 03 8e 53 89 e8 c7 32 58 2e 26 8e 0c 02 32 11 d7 68 b2 00 55 9d cf 51 d9 bf 1a 46 d8 44 39 01 b8 0c b4 16 65 52 b2 fa c5 03 b2 c3 bb 8c e8 d7 bb 7c 19 a8 f5 52 39 91 02 5e f4 3f 12 f2 0c cc e8 42 c3 44 f5 02 b7 c5 b5 b7 97 3f 07 09 13 72 ba 7c c0 b4 f7 54 59 b2 47 c0 9f c9 3f a6 48 d9 f7 02 12 99 5a 61 71 3b 63 ed db 04 f1 66 4f d7 e2 59 99 5c 5b 36 34 f8 d5 11			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:26:27Z / 28/09/2022T10:26:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:26:26Z / 28/09/2022T10:26:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5085795			
	Datos estampillados	B6C8AF079409FE6B1BEC9A1E85EF80C3993CEB0D41498D0C8AD4AB99975FAF79			

[illegible]